

Señora:

JUEZ 09 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA

E.

S.

D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra
JOSE BAYARDO GARCIA ACOSTA

EXPEDIENTE: 2021-0753

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

BETSABE TORRES PEREZ, en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia con el presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra su providencia de fecha 4 de noviembre de 2022, notificada en estado del 08 de noviembre de 2022, sustentada en el artículo 318 ya que contiene puntos nuevos no decididos a fin de que se revoque en su totalidad y en su lugar se tengan por no presentadas las excepciones propuestas pro la parte demandada atendiendo a que fueron enviadas de una dirección de correo electrónico diferente a la inscrita por el apoderado. del se ordene correr nuevamente traslado de las excepciones sin violar el derecho al debido proceso.

Se aclara: Como no se tuvo acceso oportuno al expediente la parte actora no pudo darse cuenta que ni el poder ni el escrito de excepciones cumplen con los requisitos exigidos por la ley atendiendo a que la cuenta de correo electrónico desde la cual se enviaron dichos documentos (poder y contestación de la demanda) no corresponde a la cuenta de correo electrónico del demandado ni a la que consigna el abogado como suya en su escrito de contestación, violando los artículos 122 del CGP inciso tercero que señala: " Los memoriales o demás documentos que sean remitidos como mensaje de datos, por correo electrónico o medios tecnológicos similares, serán incorporados al expediente cuando hayan sido enviados a la cuenta del juzgado desde una dirección electrónica inscrita por el sujeto procesal respectivo." y 5° de la ley 1223 que señala en lo pertinente: En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales." y por lo tanto no podían ser tenidas en cuenta si en su momento se hubiese ejercido un control de legalidad.

Hecha la anterior aclaración, y solicitando al despacho ejerza el control de legalidad que le corresponde, los motivos de la inconformidad son los siguientes:

Aduce el despacho que el escrito presentado por la actora el pasado 8 de marzo de 2022 que fue resuelto por la providencia atacada no corresponde a un

recurso de reposición por lo cual tiene por vencido en silencio el término concedido al actor para pronunciarse respecto del escrito de contestación de la demanda con la consecuencia pérdida de la posibilidad de aportar y/o pedir pruebas.

Cuando se trata de términos judiciales, por lo menos los otorgados a las partes del proceso, la ley es estricta al señalar estos. El artículo 443 numeral 1° del C.G.P establece: **ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES.** *El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:*

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer..."

Es claro al señalar un término de 10 días, es un término claro sin lugar a duda, no son 9, 8 o 6 días o menos los que la norma le otorga. La pregunta es ¿cómo puede pronunciarse la parte a la que le corren traslado de algo cuando NO SE LE HA SIDO PUESTO EN CONOCIMIENTO? ¿cómo ejerce su derecho a la defensa cuando este se ve coartado al no tener acceso a la contestación o a las pruebas que aporta la parte contraria?

Resalto que la parte demandada solo remitió el escrito de contestación de la demanda al despacho como lo demuestra el correo que se adjunta como prueba al final de este escrito, lo cual claramente es una falta a los deberes y responsabilidades de la parte y su apoderado, a más de ser sancionado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P.

Pero, por otra parte, el despacho tampoco da acceso oportuno al memorial ni a las pruebas allegado negando flagrantemente el derecho a la defensa y disminuyendo a su arbitrio los términos concedidos por la ley.

En el auto atacado señala textualmente: "pues en tal auto se dispuso a continuar con la etapa procesal respectiva, la cual le impone a la parte demandante la obligación de establecer comunicación con la sede del juzgado para obtener la documentación requerida para descorrer el traslado correspondiente" (subraya fuera del texto).

Con esta afirmación pareciera que el despacho no se percató que desde el día siguiente a la notificación en estado esto desde el 4 de marzo a la hora de las 8:43:29 AM la suscrita solicito vía correo electrónico el envío de los documentos necesarios para ejercer su derecho a la contracción, petición que fue reiterada el 7 de marzo de 2022 a la hora 9:07 AM sin recibir respuesta de NINGUNA NATURALEZA por parte del despacho, lo que obligo a tomar la medida de interponer el recurso pues la providencia de fecha 2 de marzo de 2022 cobraba firmeza el día que se radico el recurso que tal ligeramente el despacho no tiene en cuenta pues ¿qué más herramientas tenía?, NO PUEDE EL DESPACHO CULPAR A LA PARTE DEMANDANTE de su propia demora al no dar acceso oportuno al

expediente, pues, y con el debido respeto, como si fuese algo que hace por voluntad propia señala en el mismo auto: "...Con todo, nótese que el 9 de marzo de la presente anualidad, esto es, dentro del termino otorgado en el mencionado auto, la secretaria de este Juzgado le envió al correo electrónico de la recurrente el enlace de acceso al expediente digital..." es decir, cuatro (4) días después de la notificación por estado del auto que corre traslado el enlace para acceder al expediente digital, sin darse cuenta que no debía tener por presentadas las excepciones atendiendo a que fueron enviadas desde una dirección de correo electrónico diferente a las inscritas por el apoderado de la parte demandada tanto en el poder como en su escrito propio, impidiendo además que en termino la apoderada de la actora pudiese revisar las piezas procesales para darse cuenta de esta situación e interponer el respectivo recurso por causas totalmente diferentes a las que tuvo que argumentar y que cambiarían sin lugar a dudas la decisión tomada por el despacho pues el acceso al expediente se obtuvo luego de quedar en firme el auto; pero además si para el juzgado esto no es suficiente y en aras de discusión igual **disminuyo de esta manera a su arbitrio el termino de diez (10) días concedido por la ley a (6) días.**

Por otra parte, sin desconocer el cúmulo de trabajo que pueda tener un despacho judicial, solo 8 meses después mediante la providencia aquí censurada toma la decisión de considerar que el escrito presentado por la actora no es un recurso cuando de lo allí consignado claramente se colige que se ataca el que se corra traslado de unas excepciones sin haber sido puestas en conocimiento del actor o su apoderado. Si es un recurso, que usted lo considere improcedente es otra cosa, pero no puede afirmar que los términos están vencidos por no tener la virtualidad de suspender el termino de traslado de las excepciones. Es totalmente arbitrario y alejado de los principios rectores del derecho constitucional y procesal declarar vencidos los términos concedidos por la ley cuando el despacho erro, al igual que el apoderado de la contraparte al no enviar oportunamente el enlace para tener acceso al expediente digital o el memorial y las pruebas aportadas por el apoderado de la pasiva, a pesar de haber solicitado oportunamente estos documentos.

PRUEBAS:

1. Copia escaneada del correo que remitió el apoderado del demandado únicamente al despacho y en donde se constata que es una dirección de correo electrónico diferente a la que el consigna en el poder y la contestación de la demanda.

13/12/21 15:17

Correo: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

Expediente No. 11001-4189-009-2021-00753-00

filiberto florez olaya <filibertoflorezolaya@yahoo.es>

Mié 10/11/2021 9:42

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C. <j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2. Copia de los correos remitidos por la suscrita al despacho solicitando le fueran remitidas las piezas procesales necesarias para contestar el escrito de excepciones.

De: Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 7 de marzo de 2022, 09:07:13 a. m. COT

Asunto: Fw: (REITERO) SOLICITUD ESCRITO EXCEPCIONES PARTE DEMANDADA, AV VILLAS CONTRA JOSE BAYARDO GARCIA ACOSTA

Cordial saludo.

Con el presente reitero la solicitud realizada en el correo que antecede.

Gracias, quedo atenta.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ

Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.

TEL:8928413

CEL. OF.: 3212541948

E-mail: betsabe_torres@yahoo.com

D.G

----- Mensaje reenviado -----

De: Betsabe Torres <betsabe_torres@yahoo.com>

Para: Juzgado 09 Pequeñas Causas Competencia Multiple - Bogotá - Bogotá D.C.
<j09pqccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 4 de marzo de 2022, 08:43:29 a. m. COT

Asunto: SOLICITUD ESCRITO EXCEPCIONES PARTE DEMANDADA, AV VILLAS CONTRA JOSE BAYARDO GARCIA ACOSTA

Demandante: Banco Comercial Av Villas S.A.

Demandado: JOSE BAYARDO GARCIA ACOSTA

Radicado: 2021-753

En mi calidad de apoderada de la actora respetuosamente le solicito me sea remitido por este medio copia de: **Acta de notificación personal** parte demandada, el **escrito de excepciones** junto con el correo que fueron radicadas para saber si contestó en tiempo y **poder conferido** al Doctor Henry Mauricio Abreo Triviño apoderado de la parte demandada, notificados por estado el día 3 de Marzo del 2022 dentro del proceso del asunto.

Lo anterior por cuanto lo solicitado no fue colgado en la página de la rama.

Cordialmente;

BETSABE TORRES PEREZ
Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.
TEL:8928413
CEL. OF.: 3212541948
E-mail: betsabe_torres@yahoo.com
D.G

Por lo expuesto solicito revocar el auto atacado y en su lugar ejercer el control de legalidad que corresponde y tener por no presentados ni el poder ni el escrito de excepciones ordenando en consecuencia seguir adelante la ejecución, atendiendo a la solicitud presentada por la parte actora el 10 de marzo de 2022, la cual ya obra en el expediente y a que los términos para contestar la demanda ya se encuentran vencidos.

Finalmente, procedo a enviar por medio electrónico este escrito a la parte demandada al correo indicado en la demanda, así como a su apoderado al correo por este señalado.

Del señor juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Betsabe Torres Perez', with a stylized flourish at the end.

BETSABE TORRES PEREZ
C.C. N° 51.742.136 de Bogotá
T.P. N° 42.213 del C.S.J.